VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO JORGE MONTAÑO VENTURA, RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCM-RAP-110 Y SCM-RAP-108/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y siendo respetuoso de la posición mayoritaria de mis colegas, emito el presente voto particular respecto de la decisión asumida en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) celebrada el pasado 29 de septiembre de 2024, relacionada con los puntos identificados con los numerales 1.5 y 1.6 del orden del día y que, para mayor referencia, transcribo a continuación:

"1.5. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-110/2024 y acumulados."

"1.6 Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024 acumulados."

Antes de exponer los argumentos en los que se sustenta mi disenso, considero necesario detallar el contexto del asunto que nos ocupa.

## 1. Contexto

Los antecedentes de estos dos asuntos, tienen su origen en dos procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización<sup>1</sup> instaurados en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX y INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX.

candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de su entonces candidato común a titular de la alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

El **5 de septiembre de 2024**, el Consejo General del INE resolvió los dos procedimientos<sup>2</sup> y determinó que el candidato común incurrió en diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del proceso local, lo cual generó que rebasara el tope de gastos de campaña en un **5.80**%.

Cabe aclarar, desde ahora, que en esta sesión también voté en contra de ambos proyectos de resolución porque consideré que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no había agotado los principios de certeza y exhaustividad respecto de las indagatorias realizadas para investigar los hechos denunciados, aunado a que consideré que la cuantificación realizada sobre los conceptos de gasto no reportados, no eran acordes al marco normativo en materia de fiscalización, especialmente en la elaboración de la matriz de precios.

El 25 de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) **revocó parcialmente** las dos resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, esencialmente, para los siguientes efectos:

## a) SCM-RAP-108/2024 y acumulados

- Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición a partir de lo cual tendría que hacer una nueva valoración sobre sus costos.
- Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que determinara un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado relativo al

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INE/CG2205/2024 e INE/CG2206/2024

desarrollo de servicios digitales para la creación de un videojuego conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

## b) SCM-RAP-110/2024 y acumulados

- Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que determinara el valor del pautado de 219 publicaciones en Facebook sin que sea válido que únicamente tome en cuenta la información que le otorgó esa red social.
- Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara cuáles eran los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.

Como ya lo mencioné, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, el 29 de septiembre, el Consejo General del INE emitió dos resoluciones mediante las que, de entre otras cuestiones, determinó que el rebase al tope de gastos de campaña en el que incurrió el candidato común ya no era de un 5.80%, sino que ascendió a un 9.5%.

Como se puede apreciar en la transmisión virtual de dicha sesión extraordinaria, **no** acompañé el sentido de los proyectos de resolución por lo que cuales se pretendió dar cumplimiento a las ejecutorias de la Sala Regional Ciudad de México, porque desde mi punto de vista, tales proyectos adolecen de certeza y exhaustividad por los motivos que a continuación expongo.

## 2. Razones que motivan el disenso

Para facilitar la explicación, y en obvio de repeticiones inútiles, es preciso señalar que voté en contra de la valuación que se realizó en el proyecto de resolución identificado en el apartado 1.5, respecto de las 239 pautas pagadas en Facebook, así como la edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos, sin embargo, los motivos de disenso de este asunto (1.5) y del punto 1.6 serán los mismos para ambos casos, en los que considero que no se llevó a cabo el debido análisis con la suficiente exhaustividad y

**detalle respecto de los efectos** que fueron ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en sus ejecutorias.

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF revocó la conclusión relacionada con la **valuación de 45 videos alojados** en las redes sociales de Javier López Casarín.

Específicamente, la Sala Regional Ciudad de México señaló estos efectos:

- La revocación tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción.
- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.
- A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo de los videos, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.

Específicamente, la Sala Regional señaló que la revocación tenía efectos sobre la determinación asumida por el Consejo General del INE en el sentido de valuar el costo por la edición y/o producción de estos videos, ordenando a esta autoridad electoral emitir una nueva resolución para que de manera fundada y motivada se identificara cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y a partir de ello, hacer una nueva valoración del costo de dichos videos.

Desde mi punto de vista, en el proyecto de acatamiento se omite realizar este ejercicio de fundamentación y motivación como lo ordenó el órgano judicial en la Ciudad de México, pues se insiste en **volver a transcribir** una serie de cuadros con la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en tres párrafos se replican los mismos argumentos que en la resolución primigenia, si aportar mayores elementos de certeza como fue ordenado por la Sala CDMX.

Los párrafos a los que nos referimos son los siguientes:

"Además de lo anterior resulta inverosímil que por los costos registrados, en dichas pólizas se pueda tener por reportado el costo total del concepto de gasto que se analiza, pues en el caso de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto (PN2-PD-7/04-05-24) asciende a \$112,000.00 y respecto al proveedor NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT (PN2-PD-8/13-05-24), asciende a \$142,680.00, que adicionalmente amparan otros servicios como logística de eventos diversos.

En tales circunstancias no se puede tener por reportado el concepto denunciado en cuestión en su totalidad en las pólizas referidas por los sujetos incoados.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de producción y/o post-producción de videos los videos objeto del presente apartado, no obstante no se localizó reporte alguno."

Desde mi óptica, esta explicación mecánica y dogmática, en modo alguno puede entenderse como una "nueva valoración del costo de los videos" porque incluso en el proyecto de acatamiento se replica el mismo monto con el que fueron valuados los videos en la resolución inicial (\$52,000).

Me parece que la UTF estaba obligada a motivar suficientemente el por qué, a su juicio, debían de cuantificarse los 45 videos que fueron revocados con el monto que fueron valuados y examinar correctamente su edición para que, en caso de que se demuestre que algunos fueron realizados de forma casera o mediante aplicaciones telefónicas que están a disposición en diversas plataformas, su costo disminuyera y se pudiera realizar una nueva determinación del monto involucrado.

Bajo este parámetro, considero que tras analizar de manera puntual los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, tengo la convicción que existe un **deficiente cumplimiento a dicha ejecutoria.** 

Ahora bien, tampoco acompañe la segunda parte del proyecto, porque desde mi perspectiva hay un **exceso de cumplimiento de la ejecutoria**, ya que la Sala Ciudad de México también decidió revocar el valor que se le atribuyó al desarrollo de servicios digitales respecto de un videojuego que se le atribuyó a Javier López Casarín como gasto no reportado.

En la sentencia se ordenó lo siguiente:

- La revocación tiene efecto sobre el valor que se atribuyó al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.
- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde determine, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado por los denunciados, relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.
- A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del desarrollo del videojuego, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.

Particularmente, la instrucción que le fue dada que esta autoridad, es que emitiera una nueva resolución en la cual -de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización- se pudiera <u>determinar un valor razonable y adecuado</u>; insisto, <u>un valor razonable y adecuado</u>, para el gasto no reportado concerniente a los servicios digitales para creación de videojuego con las características del que fue materia de la indagatoria.

En el proyecto de acatamiento, se determina que Morena omitió reportar gastos por el desarrollo de un videojuego y la cuantificación se realiza por \$75,000 tomando en consideración el identificador 39927 de la matriz de precios y se aclara que, si bien el costo de la aplicación que se le atribuye a Javier López Casarín fue para una elección en la Ciudad de México, el valor con el cual se está cuantificando dicha aplicación corresponde al Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila porque ambas entidades tienen similitud en su Ingreso *Per Cápita Nacional*.

En principio, debe señalarse que la Sala Regional Ciudad de México **señaló con toda claridad** que la UTF debería de cuantificar el "desarrollo de servicios digitales" para la creación del video juego de Javier López Casarín.

En ese sentido, si se analiza con cuidado los "conceptos" de valuación que están contenidos en el **ID 39927**, se puede advertir existe la póliza **PN41-DR1-25/04/2024** la

cual describe el servicio contratado como una "PROGRAMACION, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UNA APLICACION MOVIL". Además, cuando se revisa el contrato que ampara esta póliza se advierte que el servicio prestado es por la "gestión, programación, diseño e implementación de aplicación móvil para la presentación de las propuestas".

Ahora bien, tras examinar la documentación adjunta a esta póliza, también se advierte que en el servicio presentado por el proveedor "OCHO VENADO PRODUCCIONES S DE RL DE CV", fue para la presentación de diversas propuestas sobre el diseño de la App que se desarrolló para el otrora candidato Javier Díaz González (como más adelante se explicaré en un cuadro comparativo), por tanto, al tratarse de una multiplicidad de servicios, se considera inexacto tomar el costo de \$75,000.00, como un valor con el cual se pretende cuantificar el diseño de la aplicación de Javier López Casarín, ya que como resulta evidente, la póliza, contrato y muestras que se usan de referencia en la matriz de precios contiene servicios adicionales y distintos, que hacen que los conceptos no sean comparables entre sí.

Esto es de la mayor relevancia, porque la propia Sala Regional Ciudad de México fue clara en mencionar que la cuantificación debía hacerse teniendo como base **un servicio de desarrollo digitales**, más no, una serie de servicios que implicaban otros conceptos de gasto.

En esa lógica, y debido a que no estoy de acuerdo en la valuación realizada por la UTF, acudí a la matriz de precios utilizada para el proceso electoral concurrente 2023-2024, y encontré un identificador que expresamente se ajusta al desarrollo de la aplicación de Javier López Casarín y que corresponde al ID 8763 que se trata del "DISEÑO Y PROGRAMACION DE VIDEOJUEGO Y DISEÑO Y PROGRAMACION DE APP INCLUYE ALOJAMIENTO EN PLAYSTORE" de la entonces candidata Libia Dennise García Muñoz Ledo del estado de Guanajuato y que tras analizar la póliza, contrato y muestra se pueda advertir que existe una total similitud a la aplicación que se pretende valuar y cuyo costo unitario es de \$22,600 pesos.

Para sustentar lo que se ha dicho, se muestra el siguiente comparativo:

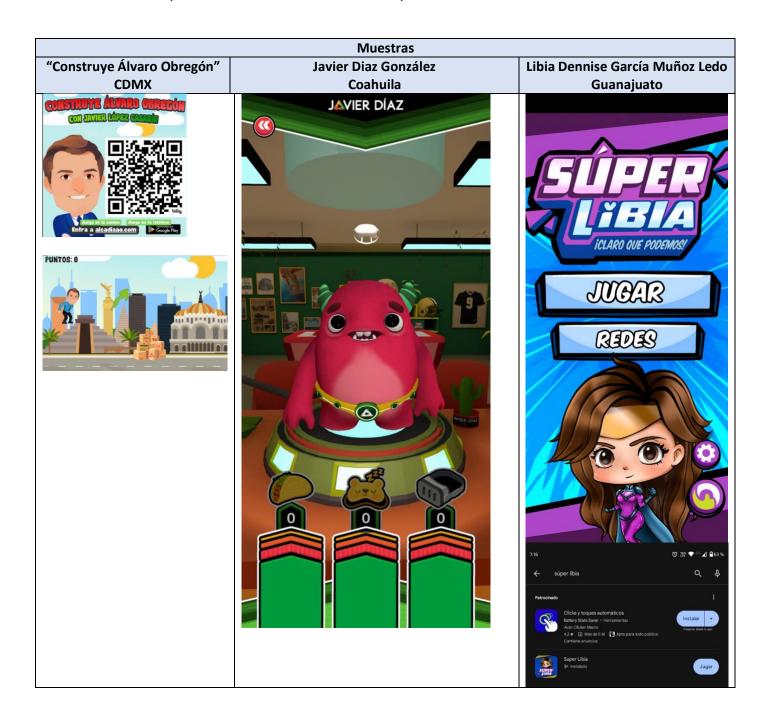
|              | Costo utilizado en el proyecto   | Costo idóneo encontrado que debe utilizarse  |  |  |
|--------------|--|--|--|--|
| Candidatura  | Javier Díaz González   | Libia Dennise García Muñoz Ledo  |  |  |
| Número de    | PN41-DR1-25/04/2024  | PN43-DR3-25/04/2024  |  |  |
| Póliza       |  |  |  |  |
| Contabilidad | 11526  | 8763   |  |  |
| Cantidad de  | Costo del servicio \$ 75,000.00  | Como se advierte el costo unitario de \$22,600 de  |  |  |
| la póliza    |  | conformidad con el RELRPOM   |  |  |
|              |  | 1  |  |  |
| Descripción  | OCHO VENADO PRODUCCIONES S DE RL DE CV. SERVICIOS PARA LA GESTION, PROGRAMACION, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UNA APLICACION MOVIL.  | DIRECCION EMPRESARIAL DEL BAJIO DISEÑO Y PROGRAMACION DE VIDEOJUEGO Y DISEÑO Y PROGRAMACION DE APP INCLUYE ALOJAMIENTO EN PLAYSTORE.   |  |  |
| Póliza       | NOMBRE DEL CANDIDATO JAVIERI DIAZ CONDULEZ AMBITO LOCAL  SILUTEO DEL SADO AL JAVIA CAUDADANA FOR LA SEGURIDAD  CARGO PERSORNO A MUNICIPA  ENTINADO CONFLA SE  PERSODO DE PERACIONE 1  NÚMERO DE POLIZA-ON DE POLIZA-O | NOMBRE DEL CANDIDATOL.IBIA DENNISE GARCIA MURIOZ LEDO  AMBITOLOCA.  SUJETO GRUADA DE PEREZA Y CORAZON X GUANAJUATO CARGO-QUERNATURA ESTATAL ENTRADA QUERNATURA ESTATAL ENTRADA QUERNATURA ESTATAL ENTRADA QUERNATURA ESTATAL ENTRADA COMPANA A PORDINARIA 2023-2024  PRECIGARA ESPORTA POR DE REGISTRO-GUERNATURA DE PROPERACIONAS PROCIGARA ESPORTA POR DE REGISTRO-GUERNATO DE POLIZA-AS INÚMERO DE POLIZA-AS INDIENDO ESPORTA POR DE POLIZA-AS DESCRIPCION DE LA PÓLIZA-PORPANIO. ESPORTA POR DE POLIZA-AS DESCRIPCION DE LA PÓLIZA-PORPANIO. F. DESD. DIENCO CON EMPRESADANIA. DEL BAJO BISEÑO Y PROCRAMADON DE VEDEDAUESO Y DESCRIPCION DE LA PÓLIZA-PORPANIO. F. DESD. DIENCO CON EMPRESADANIA. DEL BAJO BISEÑO Y PROCRAMADON DE VEDEDAUESO O Y DESCRIPCION DE LA PÓLIZA-PORPANIO. P. DESD. DIENCO CON EMPRESADANIA. DEL BAJO BISEÑO Y PROCRAMADON DE VEDEDAUESO O Y DESCRIPCION DE LA PÓLIZA-PORPANIO.  |  |  |
|              | NUM. DE CUENTA NOMBRE DE CUENTA CONCEPTO DEL MOVIMIENTO CARGO ABONO  | DISSIO Y PRORAMACION DE APP INLCUYE ALQUAMIENTO EN PLAYSTORE  NUM. DE CUENTA NOMBRE DE CUENTA CONTABLE CONTABLE CONCEPTO DEL MOVIMIENTO CARGO ABONO  |  |  |
|              | SS64030000 DASTOS EN REDES SOCIALES, OCHO VERMOD PRODUCCIONES S DE R. B 95,000.00 \$ 0.00 DERECTO DIRECTO DIRECTO DISENO DE DANA LA GESTIONA PROGRÂNMACION, DISENO E MAYELENITACION DE LINA APLICACION MOVE.   | CONTRIBLE  5504010000  GASTOS DE PROPAGNADO EVIRIDADE SE PROPAGNADO EVIRIDADE EVIRID   |  |  |
|              | 2101000000 PROVEEDORES  OCHO VERMON PRODUCCIONES DE R. 1 0 00 17 10 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00  | 2191000000 PROVEEDORES PROVISIO F 9203 DIRECCIÓN \$ 0.00 \$ 131.680.00 EMPRESARIAL DEL BAJO SIDISEÑO Y PROGRAMACIÓN. DE VIDEOLUEGO Y PROGRAMACIÓN DE VIDEOLUEGO Y ALCAMENTO DE PARATIONE DE LA CALAMENTO DE PARATIONE DE LA CALAMENTO DE PARATIONE DE PARATION |  |  |

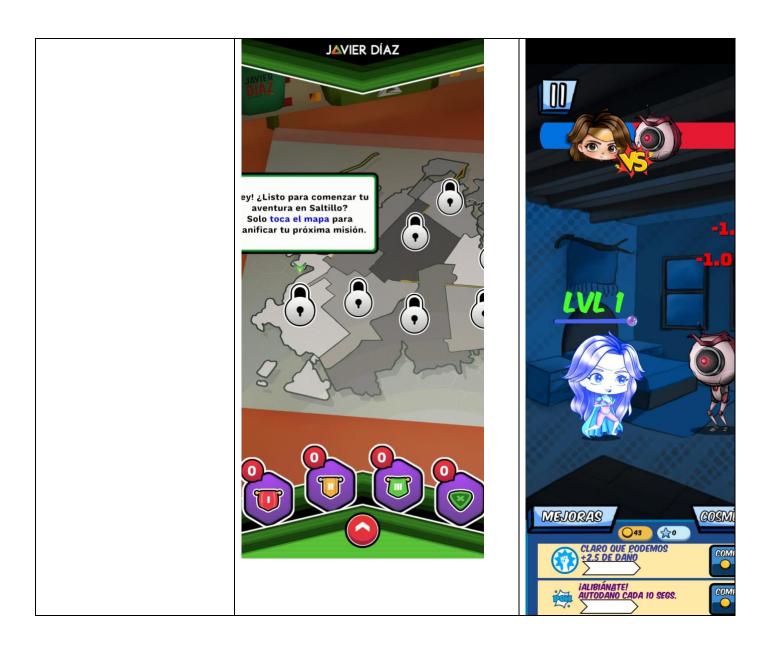
Para sustentar aún más este comparativo, se transcriben los objetos de los contratos que permiten identificar cada una de sus diferencias

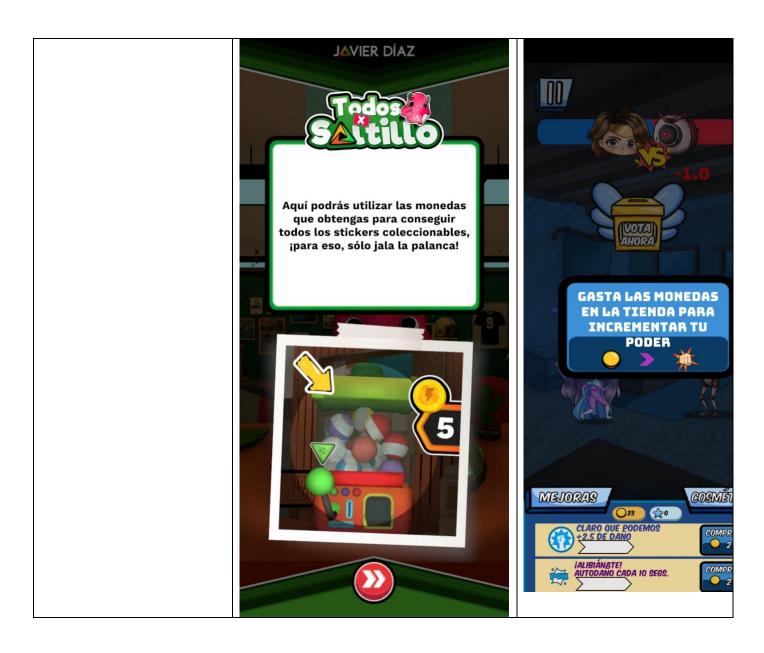
| Objeto de los contratos  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|
| "Construye Álvaro Obregón"<br>proporcionado por Vinicius en su<br>contestación al oficio   | Contrato Javier Diaz González con el<br>que se pretende valuar el costo de<br>la app de Javier López Casarín           | Contrato Libia Dennise García Muñoz<br>Ledo con el que razonablemente se<br>puede comparar la app de Javier López   |  |  |  |  |  |
| INE/UTF/DRN/37066/2024   |  | Casarín   |  |  |  |  |  |
| Respuesta: El desarrollo no fue solicitado por persona alguna, ya que resultó de mi propia iniciativa, a partir de un proyecto académico en el que decidí utilizar la imagen del C. Javier López Casarín, con su consentimiento. | Servicio de gestión, programación, diseño e implementación de aplicación móvil para la presentación de las propuestas. | Servicio de diseño y creación de página web personalizada con la propaganda política de la candidata Libia Dennise García Muñoz Ledo, candidata a gobernadora del Estado de Guanajuato. |  |  |  |  |  |

| Objeto de los contratos  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
| "Construye Álvaro Obregón" proporcionado por Vinicius en su contestación al oficio INE/UTF/DRN/37066/2024  | Contrato Javier Diaz González con el<br>que se pretende valuar el costo de<br>la app de Javier López Casarín | Contrato Libia Dennise García Muñoz<br>Ledo con el que razonablemente se<br>puede comparar la app de Javier López<br>Casarín |  |  |  |  |
| Asimismo, tengo un juego publicado en 2015 de mi autoría y quise hacer lo mismo con este usando la misma dinámica para crear una aplicación para página web. No hay prestación de ninguna parte, lo realicé yo personalmente con motivos de experimentación.  [] |  |  |  |  |  |  |
| El juego lo creé con la intención de proponer una innovadora manera de crear comunicación digital y nada más.  |  |  |  |  |  |  |

Finalmente, para ilustrar de manera gráfica, en qué consiste cada muestra, se presenta un cuadro comparativo con el diseño de cada aplicación:

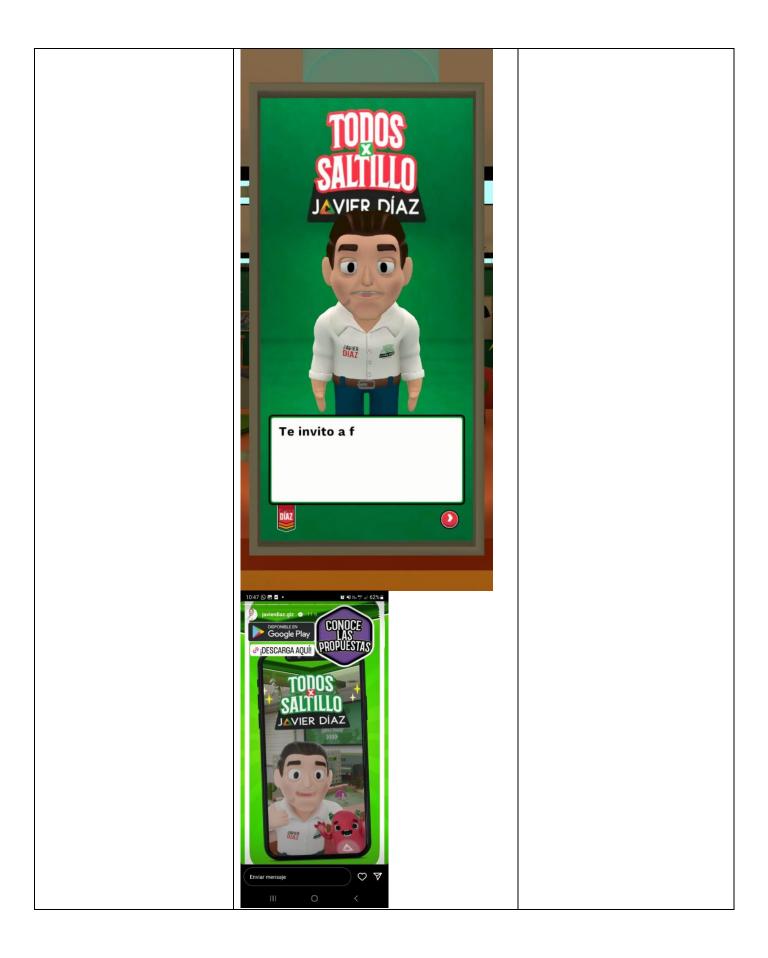












A simple vista, es evidente que la calidad del video juego de Javier Diaz González (que es con el que se está comparado el de Javier López Casarín) conlleva una mayor complejidad y especialidad, al contener modelado en 3D y renderizaciones de alto nivel, a diferencia de la aplicación de Libia Denisse García que es un modelado en 2D con animaciones simples y de cuadros de animación no fluidos. Esta animación y dinámica es similar a la de "Construye Álvaro Obregón" en el cual es un modelado de aplicación plano, con una animación en 2D y una animación de cuadros no fluidos.

Sobre este análisis que realicé, me llama poderosamente la atención que la UTF circuló al inicio de la sesión extraordinaria, una adenda para robustecer sus argumentos, precisamente tomando con referencia las imágenes que he reproducido con anterioridad y que incluso, envié a dicha Unidad a través de una nota para exponer mis observaciones al proyecto que nos ocupa.

Me parece fuera de lugar, que la UTF ya utilizado las observaciones y las imágenes que aportó una Consejería para fortalecer sus proyectos cuando éstos presentan deficiencias, ya que es claro que el análisis que realicé **no estaba dirigido a acompañar el proyecto**, **sino todo lo contrario**. Esta práctica debe de erradicarse, para que no se usen argumentos y acomodarlos *ad hoc* a conveniencia de la citada UTF.

Ahora bien, ciertamente es probable que se cuestione que la comparabilidad que realicé no contempla valores de entidades con ingreso per cápita similares, al respecto es importante recalcar que el Reglamento de Fiscalización establece como una regla insuperable, que para la utilización de un costo de referencia tomado de la matriz de precios, el registro elegido debe tratarse de un servicio que sea comparable y con características homogéneas con el servicio o gasto al cual se va a atribuir valor, de lo que se surte que, de no cumplirse este requisito de comparabilidad, no resultaría aplicable el concepto de referencia elegido para valuar un gasto.

Si bien es cierto que el Reglamento de Fiscalización establece que, si un concepto con el cual se pretende comparar el gasto no reportado no se encuentra en la misma entidad federativa, puede optarse por buscar otro servicio comparable de una entidad federativa

con un ingreso per cápita similar; sin embargo, esto solo puede hacerse cuando si se cumple con la similitud entre los servicios, de tal forma que sigan siendo efectivamente comparables e idóneos.

Es decir: mientras que el requisito de identidad o comparabilidad entre los servicios es de carácter *sine qua non*, sin el cual no se puede hacer la comparativa, el requisito de correspondencia a una misma entidad federativa o a una con ingreso per cápita similar, es de carácter secundario.

Esto significa que, si en la misma entidad o en una con ingreso per cápita similar, no logra identificarse un servicio idóneo o comparable que tenga características similares al que se valúa, en lugar de optarse por elegir un servicio no idóneo, se debe buscar otro que sí sea idóneo y comparable en otra entidad federativa, aunque no tenga ingreso per cápita similar, dado que el requisito de similitud u homogeneidad es de orden superior al de territorialidad.

Por lo anterior, resulta evidente que, si en la matriz de precios de la Ciudad de México no existía una operación de referencia aplicable, y la operación que señalaba el proyecto tampoco era idónea ni comparable, se podía válidamente buscar otra idónea en alguna entidad federativa, aunque no fuera un estado con ingreso per cápita similar, en atención a la preponderancia y relevancia que tiene el requisito de comparabilidad sobre el de territorialidad.

Por tales motivos, considero que el proyecto originó un error en su cumplimiento en transgresión a los principios de legalidad y certeza en su vertiente de fundamentación y motivación, máxime que como ya se dijo, la Sala Regional Ciudad de México señaló de manera puntual y sin interpretaciones, que se debía utilizar **un valor razonable y adecuado**, de ahí que la cuantificación contemplada por la UTF, redundó en un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Por las razones expuestas, difiero de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales y reitero mi posición en el sentido de que no acompañar las valuaciones que se hacen en estos proyectos, en congruencia con el sentido de mi voto en la sesión del pasado 5 de septiembre de 2024.

Ciudad de México, 3 de octubre de 2024

Maestro Jorge Montaño Ventura Consejero Electoral